

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL SARMIENTO YANGUAS, CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ.
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO SARMIENTO, MARIA FABIOLA ORREGO RESTREPO.
RADICACION: 760013103001-2020-00175-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 42.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero tres (3) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto # 444 de 14 de diciembre de 2020, se concedió nuevamente termino para que la parte demandante subsanara la demanda, puesto que que el enlace que se había enviado dentro del término primigenio de subsanación y que contenía el escrito corrigiendo los yerros enrostrados no pudo ser abierto por el juzgado.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante, mediante correo remitido el 16 de diciembre de 2020, aduciendo subsanar el yerro anteriormente mencionado, envió nuevamente el link contentivo del escrito de subsanación, el cual fue verificado y en esta oportunidad, si permitió que el juzgado lo abriera, por lo cual pasa a analizarse dicho escrito, teniendo en cuenta los yerros enrostrados en el auto inadmisorio.

Revisado aquel proveído, se tiene que el juzgado enrostró a la apoderada de la parte demandante dos yerros en los que incurrió consistentes en: 1) que no se había aportado el poder otorgado por el demandante MIGUEL ANGEL SARMIENTO YANGUAS; y, 2) que el dictamen aportado no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

De conformidad con lo precedente, y una vez revisado el enlace enviado a este juzgado dentro del segundo término de subsanación concedido, el juzgado pudo encontrar que se allegó el poder suscrito por el demandante MIGUEL ANGEL SARMIENTO YANGUAS, por lo cual se entiende por subsanado tal yerro.

No obstante, no ocurre lo mismo con el dictamen pericial allegado en esta ocasión, debido a que no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP, puesto que se echan de menos los establecidos en los numerales 4, 5 y 6 del mentado artículo.

Es importante resaltar, frente al documento presentado como dictamen pericial, que incluso la persona que lo elaboro, confirma que dicho documento no puede entenderse como un dictamen pericial sino como un simple avalúo comercial del inmueble (página 85 documento subsanación), lo que no deja lugar a dudas que como este no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa en cita, no puede tenerse como dictamen pericial valido dentro del presente proceso, por lo que al tratarse de un documento exigido expresamente por el artículo 406 del CGP, como anexo obligatorio para poder adelantar el proceso divisorio, determina entonces que la omisión de aportarlo con la demanda o en el término de subsanación concedido, constituye un motivo válido de rechazo de la demanda a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 en concordancia con el 82 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- RECHAZAR la presente demanda por los motivos antes anotados.

2°- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

3.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, _05 DE FEBRERO DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 18 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--